



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-18/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0063/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-323-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0063/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000132**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-18/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### **Antecedentes**

I. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000132**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“La sentencia dictada en el juicio ordinario civil federal 5/2021 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Datos complementarios:*

*Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.*

*Sesinado (sic) el 27/11/2024”.*



II. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/J/0063/2025** y, giró el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/210/2025** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, vi) establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **PS\_2-72/2025** de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala dio cumplimiento al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

**“Respuesta**

*Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (SAPS) informó lo siguiente:*

*‘Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha legislación; la información solicitada tiene el carácter de pública, sin actualizar alguno de los supuestos descritos en los numerales 113 y 116 de la propia normatividad general.*

*También le comunico que por el momento resulta materialmente inviable proporcionarle la sentencia, **debido a que se encuentra en trámite de engrose**; así que una vez que éste concluya se estará en posibilidad de realizar la entrega correspondiente, ya que en este caso la interesada la*



*solicita en modalidad electrónica.*

*De manera adicional, hago de su conocimiento que la versión pública de la sentencia del expediente de interés estará disponible para su consulta hasta en tanto finalice el procedimiento de engrose correspondiente, dentro del portal de internet de este alto tribunal.*

*Para lo cual deberá acceder al enlace directo de sentencias y datos de expedientes enlace directo de sentencias y datos de expedientes (dirección electrónica: (<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/285961>)).*

*Con relación a lo informado por la SAPS, es importante tomar en cuenta que, si bien en el Juicio Ordinario Civil Federal 5/2021, se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución.*

*Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.*

*Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud, o en caso de no haber señalado uno, se publicará en la sección de estrados de la Unidad de Transparencia, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>.*

*No obstante, hago de su conocimiento que puede dar seguimiento al asunto de su interés en la siguiente liga electrónica, ingresando el número de expediente y tipo de asunto:*

*<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.*

Respuesta que fue notificada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al



correo electrónico proporcionado en la solicitud de información.

V. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través de SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:

*“La autoridad sujeto obligado niega a proporcionarme la información pública solicitada (sentencia) bajo el siguiente argumento: ‘...se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio. Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud...’ Sin embargo, dicho proceder violenta mis derechos fundamentales, así como mi garantía de acceso a la información pública prevista en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, el sujeto obligado desatiende lo contenido en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.) de título: VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, con número de registro electrónico 2023716. Por ende, si ya se dictó la correspondiente resolución, ésta ya es del dominio público por lo que el sujeto obligado no puede, ni debe violentar mis derechos bajo el argumento ‘...una vez que concluya el proceso de engrose...’; por tanto, debe entregar la sentencia solicitada”.*

VI. Mediante correo electrónico recibido el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-323-2025**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.



## Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica<sup>2</sup>; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

<sup>2</sup> **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

**Segundo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>4</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior, debido a que el solicitante requirió la sentencia del Juicio Ordinario Civil Federal 5/2021 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de Nación, resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de**

---

de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**jurisdiccional**, en virtud de que se cuestionan diversos datos relacionados con expedientes jurisdiccionales y, por ende, debe ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el peticionario, manifestó, en esencia, que el sujeto obligado niega a proporcionarle la información requerida, ya que se trata de una sentencia que es del dominio público al haber sido resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual desde su óptica violenta su derecho de acceso a la información.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

*(...)”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el veintinueve de**





**enero de dos mil veinticinco.**

- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **treinta de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **treinta de enero de dos mil veinticinco.**

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los días treinta y treinta y uno de enero, así como el uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción II; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero, incisos a), b), c) y e) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>7</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada


Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 18-2025 ADMITE.doc

Identificador de proceso de firma: 482377

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:20:15Z / 19/02/2025T09:20:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a 16 84 43 b0 f5 68 38 57 b9 0c 2f 6d 5d 32 73 fb 89 50 74 3b a4 14 a0 b7 5c a5 e7 99 8f db 36 25 11 19 ba d9 b9 91 5c 3a 8e 4e a3 5c f5 b4 22 1c cd 02 25 0b c3 c7 be a7 33 be 94 a8 55 d9 79 df 30 b4 9a 6d 2c 11 ae 2d f6 4f 73 e1 02 52 43 4e 82 00 06 a4 a3 b1 26 58 aa e6 10 25 50 bb 73 3d 9b 27 42 ff 31 59 56 f4 c6 fb 15 04 2e 67 e7 75 8f e3 2e 98 ab 61 fa 70 5a 31 19 ed d6 9d d3 78 25 35 de fe 9c 42 99 57 88 f8 01 9d d7 87 e2 84 c4 fd 62 9d 16 5a 1b 46 f3 36 1e 1a da 62 1d 58 fb 8a df ff f9 3a 58 5d 86 20 b2 c4 b2 93 39 e7 2e 5c 3c e5 86 5d 9e 36 33 e0 11 36 94 ca 8b 8f 3f b8 e4 12 31 1f f7 d4 71 38 fa 62 c2 37 fb b7 5d 2d 3a 66 5f ff 6c f2 a3 ed da d9 2f bd 33 64 c5 80 6a fc 95 ef f5 e9 27 af ce 5c e3 7a 99 9a 82 46 90 33 15 a6 2d 59 60 7d 70 3c 0b 57 a8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:19:26Z / 19/02/2025T09:19:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T15:20:15Z / 19/02/2025T09:20:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8165881			
	Datos estampillados	6F11FA004B3FBDE1F95FE40A800A6F686082DDACC9D34808C1EE2209BF233C4F			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:21:10Z / 11/02/2025T13:21:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d2 81 0a c5 90 2c ce 8a c1 3a 93 4e 33 db 75 d0 cc d0 61 da 83 d5 43 ad 3f 63 a5 b6 be 3f 98 0b 62 a9 c4 74 a5 72 a2 69 5d 31 32 a2 94 0c 6f 32 51 99 28 9a bf 4a 55 20 90 97 b1 cb a7 b8 18 a6 7f 20 2d e3 68 5b c8 27 fc 41 12 bd 3a 9b 59 d5 45 95 f0 54 52 99 26 8e 1f df e5 a9 5e 49 10 c1 42 8c 8e 03 a1 75 2e c4 bf 73 f1 29 59 8a 75 30 b2 44 23 95 59 c6 66 17 4f cb dd 47 7c e7 34 b3 1f 07 7d 24 84 16 8f f0 c8 d8 a8 1f 88 cd 1e a5 5b 40 ba 3a ec b0 85 bc fb fe 17 eb b7 cf d5 23 33 22 69 a9 c1 57 5a 2b 95 6c c0 5f b3 b5 74 23 de 6e 42 e4 0f 1c e4 7b 11 4a 66 57 92 17 99 45 55 9c 95 81 a7 17 40 08 4b 97 bb 87 da 5a f0 ad 89 25 f2 ae b4 4b f5 68 c3 b9 b6 00 b9 63 7f b0 75 39 cb 20 3e 5f fa fc 86 b7 a5 a2 89 17 d7 df ec 77 ec 0b 08 fd 17 d2 72 bd fd f5 f9 b0 37 1f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:19:59Z / 11/02/2025T13:19:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:21:10Z / 11/02/2025T13:21:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133249			
	Datos estampillados	BEB6AC6DB7CD971BF6E8ADA1C682263A69C17C12A7D41DB370A7A503493689CD			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	11 de febrero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros